



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2023

**EXPEDIENTE** : "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ", código 01-00151-21-V

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Cori Iri S.A.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Resolución de Presidencia N° 0015-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de enero de 2022 (fs. 129 vuelta-130), el Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) declaró el abandono del petitorio minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ", código 01-00151-21. Dicha resolución fue impugnada por su titular Cori Iri S.A.
2. El Consejo de Minería, por Resolución N° 368-2022-MINEM/CM, de fecha 08 de julio de 2022 (fs. 169-171), rectificadas por Resolución N° 379-2022-MINEM/CM (fs. 171 vuelta), declaró infundado el recurso de revisión formulado por Cori Iri S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0015-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de enero de 2022.
3. Mediante demanda contencioso administrativa presentada el 20 de octubre de 2022 ante la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 08779-2022-0-1801-JR-CA-26), Cori Iri S.A. solicita la nulidad de la Resolución N° 368-2022-MINEM/CM, de fecha 08 de julio de 2022, cuyo cargo de presentación de demanda electrónica obra a fojas 48 vuelta.
4. Con Escrito N° 01-001881-22-D, de fecha 24 de noviembre de 2022, Cori Iri S.A. señala que, al haberse interrumpido el trámite de su derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" (declaración de abandono), no le es exigible el pago del Derecho de Vigencia del año 2022, más aun cuando este acto administrativo resulta válido para la autoridad minera, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, situación que viene siendo desvirtuada, a través de la demanda contencioso administrativa interpuesta para tal efecto. En ese sentido, precisa que el 20 de octubre de 2022 inició una controversia judicial sobre la validez del mencionado derecho minero, por lo que a partir de dicha fecha es que se encuentra obligada a efectuar el pago del Derecho de Vigencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM-CM**

Decreto Supremo N° 014-92-EM, subsistiendo dicha obligación de pago, que sólo resulta exigible por el año 2023. Por tanto, corresponde que la autoridad minera proceda a excluir al derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" del listado de no pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2022, al amparo del numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que regula la modificación al Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad.

5. Según Certificado N° 9775-2022-INGEMMET-UADA, de fecha 30 de noviembre de 2022, de la Jefa de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, que en copia se anexa a los autos, la Resolución de Presidencia N° 0015-2022-INGEMMET/PE/PM se encuentra consentida y ejecutoriada.

6. Al respecto, mediante Informe N° 3319-2022-INGEMMET/DDV/L, de fecha 02 de diciembre de 2022, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET señala que consultado el Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que el derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" mantiene un adeudo por Derecho de Vigencia del año 2022, ascendente a US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos). Asimismo, indica que es deber de la autoridad instruir al administrado en la presentación de sus escritos, posibilitando su tramitación aun cuando incurra en error en su descripción, en tanto sea factible, del contenido de lo solicitado, encauzar el trámite a lo que corresponda. En ese sentido, la solicitud presentada configura una de modificación al Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad, contemplado en el artículo 77 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiéndose tramitar bajo dicha disposición.

7. El informe antes mencionado advierte que, en el caso de autos, el acto administrativo de abandono resulta válido en la vía administrativa, en razón que ésta se ha agotado con la confirmación de dicho acto por la máxima instancia en materia minera, como es el Consejo de Minería. No obstante lo señalado, no se debe confundir la validez de la que goza el abandono declarado y debidamente confirmado en sede administrativa, con lo preceptuado por el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a que subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerlo vigente, en caso de controversia judicial sobre la validez de un derecho minero, en tanto dure el proceso, bajo pena de abandono de la instancia; máxime si lo que se pretende con la interposición de una demanda contencioso administrativa es precisamente mantener la vigencia del derecho minero, la cual estaría dirigida no sólo a obtener la nulidad de la declaratoria de abandono en sede judicial, sino que, a la par de su obtención, no incurrir en extinciones producto de la falta de cumplimiento en el pago del Derecho de Vigencia o la Penalidad en su caso. Lo afirmado, también tiene sustento en que la normativa minera no ha dispuesto que, iniciada una controversia judicial sobre la validez de un derecho minero, las obligaciones de pago deben efectuarse una vez que el afectado por la decisión administrativa presente su demanda ante el órgano jurisdiccional. Por el contrario, ha establecido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM-CM**

que aquéllas se efectúen en el plazo previsto entre el primer día del mes de enero y el 30 de junio de cada año, entendiéndose que ello se realice con independencia de la fecha de presentación de la demanda. Además, se debe tener en cuenta que el procedimiento de pagos diseñado por el Estado no permite la existencia de adeudos de un año no sólo para casos de controversia judicial, sino para el común de derechos mineros, ya que permite regularizar los montos pendientes de pago en el ejercicio anterior con los pagos que se efectúen en el año corriente (artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería). Por tanto, se puede inferir que la oportunidad de pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad resulta aplicable tanto a los titulares de derechos mineros vigentes como extinguidos, siendo condición para estos últimos la existencia de un proceso judicial en el que la autoridad minera sea parte.

8. Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve: 1.- Encauzar la solicitud presentada por Cori Iri S.A., mediante Escrito N° 01-001881-22-D, de fecha 24 de noviembre de 2022, como una modificación del Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ"; y 2.- Declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada.
9. Con Escrito N° 01-002020-22-D, de fecha 28 de diciembre de 2022, Cori Iri S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022.
10. Mediante resolución de fecha 09 de enero de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 130-2023-INGEMMET/PE, de fecha 28 de febrero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Resulta necesario precisar que el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se limita a indicar la oportunidad del pago del Derecho de Vigencia, mas no señala que este pago deba realizarse con independencia del ejercicio de la acción contencioso administrativa, tal como indica la Dirección de Derecho de Vigencia.
12. Adicionalmente, dicha dirección resalta que la conclusión respecto a la oportunidad en el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad no responde a una disposición normativa debidamente establecida en el ordenamiento jurídico vigente, sino que es producto de una inferencia de ésta, a través de una interpretación extensiva de la norma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM-CM**

13. En ese sentido, se debe considerar que el Informe N° 3319-2022-INGEMMET/DDV/L, que sustenta la resolución materia de impugnación, carece de una debida exposición de las razones jurídicas, no encontrándose, por tanto, debidamente motivado e incurriendo en uno de los vicios de nulidad establecidos en los textos únicos ordenados de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley General de Minería.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, que encauza la solicitud presentada por la recurrente, mediante Escrito N° 01-001881-22-D, de fecha 24 de noviembre de 2022, como una modificación al Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" y declara improcedente dicha solicitud, se emitió de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El numeral 10.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Eficacia, señalando que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
15. El artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en la citada ley, mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto de la concesión en litigio. Cumplido el pago por el accionante, éste deberá acreditarlos en el expediente respectivo. Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiere pagado.
16. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establecen que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM-CM**

cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

17. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

18. El numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que señala que a partir de la publicación y actualización de los listados a que se refiere el artículo 76 del mencionado reglamento, los titulares o cesionarios de derechos mineros pueden, en cualquier momento, solicitar a la Dirección de Derecho de Vigencia la modificación del Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. Analizando los actuados, se tiene que con Escrito N° 01-001881-22-D, de fecha 24 de noviembre de 2022, la recurrente, al amparo del numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, solicitó la exclusión de su derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" del listado de no pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2022, argumentando que a partir del 20 de octubre de 2022, fecha en la cual presentó una demanda contencioso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM-CM**



administrativa contra la Resolución N° 368-2022-MINEM/CM, de fecha 08 de julio de 2022, que confirmó la declaración de abandono del mencionado derecho minero (Resolución de Presidencia N° 0015-2022-INGEMMET/PE/PM), se encuentra obligada a realizar el pago del Derecho de Vigencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que dicha obligación pecuniaria sería aplicable a partir del año 2023, teniendo en cuenta que la declaración de abandono resulta válida para la autoridad minera, de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



20. Según el Registro Resumen de Derecho Minero correspondiente al derecho minero extinguido "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2022 y 2023, consignándose por cada período, el monto de US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 600.0000 hectáreas de extensión y a la calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) de la recurrente.

21. Conforme a lo descrito por la recurrente en su solicitud (punto 19 de esta resolución), ésta no se encontraba obligada a pagar el Derecho de Vigencia del año 2022 del derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ", por lo que, en aplicación de las normas antes acotadas, correspondía encauzarla como una solicitud de modificación al Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad.



22. En el caso de autos, la declaración de abandono del derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" (Resolución de Presidencia N° 0015-2022-INGEMMET/PE/PM) es válida en la vía administrativa, ya que ésta se agotó cuando el Consejo de Minería, como máxima instancia en materia minera, emitió la Resolución N° 368-2022-MINEM/CM, de fecha 08 de julio de 2022, confirmando dicho abandono. Sin embargo, el hecho que la recurrente haya impugnado esta última resolución, mediante una demanda contencioso administrativa, presentada el 20 de octubre de 2022, no implica que no esté obligada al pago del Derecho de Vigencia del año 2022, pues según lo dispuesto por el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en caso de controversia judicial sobre la validez de un derecho minero, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerlo vigente, esto es, que debe efectuar los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad mientras dure el proceso, bajo pena de abandono de la instancia.



23. Al respecto, en el Informe N° 3319-2022-INGEMMET/DDV/L se precisa que, con la interposición de una demanda contencioso administrativa lo que se pretende es mantener la vigencia de un derecho minero, por lo que, en este caso, dicha demanda estaría dirigida no sólo a obtener la nulidad de la declaratoria de abandono en sede judicial, sino que a la par de su obtención



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM-CM**

no incurrir en extinciones producto de la falta de cumplimiento en el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad.

4  
24. Conforme a lo dispuesto por la normativa minera, los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad son obligaciones de los titulares mineros para mantener vigente el derecho minero y están previstos legalmente por los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Ambos conceptos tienen que ser pagados en forma anual dentro del plazo legal (ver norma consignada en el punto 17 de esta resolución) o cancelados mediante la imputación al año anterior vencido y no pagado (ver norma consignada en el punto 16 de esta resolución).

25. Por lo tanto, la autoridad minera no puede unilateralmente disponer la suspensión, prórroga, ampliación, fraccionamiento, exoneración o cualquier otra modalidad distinta a la establecida en la normativa minera sobre el cumplimiento del pago por Derecho de Vigencia y Penalidad, pues para ello se requiere de normas con rango de ley que lo establezcan de forma expresa.

26. Estando a lo expuesto, se tiene que frente a una controversia judicial sobre la validez de un derecho minero, las obligaciones de pago deben efectuarse en los plazos establecidos por ley y no una vez que el interesado presente su demanda ante el órgano jurisdiccional; concluyéndose, por tanto, que la solicitud de modificación al Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "PERSEVERANCIA-LY-ALVAREZ" deviene en improcedente. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.

27. En cuanto a lo señalado en los puntos 11 a 13 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

28. Cabe agregar que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cori Iri S.A. contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 661-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cori Iri S.A. contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

ING. CARMELO CONDORI CUPI  
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY  
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)